

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2009-00400**, informando que se presentó solicitud para entrega del título. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que, mediante auto del 02 de marzo de 2020 (f.º 163) se dispuso liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario señalando para el efecto la suma de \$10.000.000 por Agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, obra título No. 400100007902740 por valor de \$10.000.000. por lo cual se dispondrá su entrega a favor del señor Guillermo Díaz identificado con C.C. No. 17.186.146

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega del título de depósito judicial No. **400100007902740** por valor de **\$10.000.000.** a favor de Guillermo Díaz identificado con C.C. No. 17.186.146.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 09 de diciembre **de 2021**
Por **ESTADO No. 076** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b84046f9bcca96aa232b24cf28eba0104021de9dd79670b4c962e8b51400a**
Documento generado en 07/12/2021 11:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2013-00592**, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso la entrega del título judicial. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que, mediante auto del veintiséis de octubre de 2021, este Despacho dispuso “*Autorizar el pago del título judicial No. 4001000007804486 por valor de \$152.581.898, a favor del señor Ramiro Forero Ortega [...]*”. Decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante interpuso de reposición y en subsidio apelación.

El artículo 63 CPTSS dispone que el recurso de reposición en materia laboral procede contra los autos interlocutorios. Por lo cual, siendo el auto que autoriza el pago de un título judicial un auto de sustanciación, contra el mismo no procede el recurso de reposición.

De otra parte, el recurso de apelación procede contra los autos taxativamente enlistados en el artículo 65 CPTSS, dentro de los cuales no se contempla el presente auto que autorizó el pago de un título judicial, contra el cual se interpuso el recurso de alzada. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NO ACCEDER al recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de los taxativamente enunciados en el artículo 65 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de diciembre **de 2021**
Por **ESTADO No. 076** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
3abd5e71dc64baa839082d7c4fb63d595b7fe28d0d8c9d11f6cecc0435da344b
Documento generado en 07/12/2021 02:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00402**, informando que los apoderados de la parte demandada allegaron dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con T.P. No. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.

CUARTO. SEÑALAR el LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 9 de diciembre **de 2021**
Por **ESTADO No. 076** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60843eac9672851776ab94df720a8c05d0f86d88dfc999095a21b71a181b63ed**

Documento generado en 07/12/2021 11:38:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00290**, informando que la apoderada de la parte demandada allegó dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ identificada con T.P. No. 77.748 del C.S. de la J., como apoderada judicial de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

TERCERO. SEÑALAR el LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 9 de diciembre **de 2021**

Por **ESTADO No. 076** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c2327978328434b5d2d310967672012165fb615b40cf966f2d58f33ddae79**

Documento generado en 07/12/2021 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00284**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvasse proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede encuentra el Despacho que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Aseguradora de Fianza Confianza (f.º838), por los valores reconocidos y pagados por aquella en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión el 29 de agosto de 2008, que fuera modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2010. Para el efecto aportó certificado de consignación de depósitos judiciales por los siguientes valores (f.º725 a 739):

No. Título	Valor
40010000 7408706	\$ 19.292.373
40010000 7408703	\$ 19.292.373
40010000 7408700	\$ 19.292.373
40010000 7408696	\$ 19.292.373
40010000 7408694	\$ 19.292.373
40010000 7408691	\$ 19.292.373
40010000 7408684	\$ 78.084.190
40010000 7745308	\$ 18.000.000

Así mismo, el apoderado judicial de Alcira Robayo Torres y sus hijos, solicitó que se libre mandamiento en contra de La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Martha Janneth Avendaño Orjuela, por las condenas impuestas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión.

Así las cosas, mediante sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2008, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión, profirió sentencia (f.º665 a 687) en la que se dispuso: “*PRIMERO: CONDENAR a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA a pagar a los accionantes las siguientes sumas y por los conceptos que en ellas se relacionan, así: (1) \$92.700,00 por concepto de salarios, (2) \$10.300,00 diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 09 de abril de*

2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados. SEGUNDO. ABSOLVER a la demandada MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA de las demás pretensiones elevadas en su contra. TERCERO: DECLARAR que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP es solidariamente responsables (sic) de las condenas impuestas. CUARTO DECLARAR: que las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A. responden de las obligaciones a cargo de las demandadas MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas a favor de estas. [...]

Decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia del treinta (30) de septiembre de 2010 (f.º780 a 814) resolvió: “PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en el PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por los señores ALCIRA ROBAYO TORRES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR JHONY SALVADOR ROBAYO, JOSÉ DEL CRISTO, MARTÍN OSCAR JOSÉ MAURICIO Y RICARDO SALVADOR ROBAYO contra MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA, INGENIERÍA ANDINA BROMCO INA BROMCO COMPAÑÍA LTDA SUCURSAL COLOMBIA Y BOGOTÁ D.C., en el sentido de condenar a los demandados MARTHA YANNETH AVENDAÑO ORJUELA Y LA SOLIDARIA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a los demandantes la suma de \$176.375.457, los cuales se distribuyen así, la suma de \$88.187.728.50 a favor de la señora ALCIRA ROBAYO TORRES y la suma de \$88.187.728,50, para distribuir en partes iguales entre los hijos [...] SEGUNDO: REVOCAR la condena a la indemnización moratoria respecto del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás [...].”

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El apoderado de Alcira Robayo Torres solicita que se libre mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la suma de \$92.700 por concepto de salarios, más \$10.300 diarios por concepto de indemnización moratoria desde el 09 de abril de

2002 hasta que se produzca el pago de los salarios adeudados, ordenados mediante sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.

En tal sentido, encuentra el Despacho que CONFIANZA SA efectuó el pago de las condenas que habían sido dispuestas en primera instancia, mediante depósito judicial **400100003096864** por valor de **\$32.208.100** el 6 de febrero de 2010, pues con tal valor se cubren \$92.000 por concepto de salarios y \$32.115.400 de la indemnización moratoria calculada desde el 9 de abril de 2002 hasta el 6 de febrero de 2010 (Fecha de pago de los salarios), correspondiente a 3.118 días de mora.

Igualmente se avizora, que debió ordenarse la entrega de tales dineros a los titulares del derecho, sin embargo, fue prescrito erróneamente por esta sede judicial el 16 de mayo de 2019, a pesar de que solo hasta el 13 de diciembre de 2019 se dispuso la aprobación de las costas del proceso ordinario y el mismo continuó activo por diversas solicitudes de los apoderados. Lo anterior, contrariando lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 1743 de 2014, que consagra que los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

De esa manera, que al no ser una situación atribuible a la aseguradora CONFIANZA S.A., debe tenerse en cuenta dicho pago y ordenarse que por **Secretaría** se efectúen los trámites correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo a fin de lograr el reintegro del mencionado depósito judicial, en la medida en que, como se dijo, no se podía prescribir por expresa disposición legal.

De otro lado, se tiene que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, constituyó deposito judicial No. 400100007745308 por valor de \$18.000.000 que corresponden a las costas y agencias en derecho a cargo de la EAAB, y el día 7 de octubre de 2019, efectuó las siguientes consignaciones por valor total de \$193.838.428:

Título de depósito Judicial	Valor	Beneficiario
400100007408684	\$ 78.084.190,00	ALCIRA ROBAYO TORRES
400100007408691	\$ 19.292.373,00	JHONY SALVADOR ROBAYO
400100007408694	\$ 19.292.373,00	JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO
400100007408696	\$ 19.292.373,00	MARTÍN SALVADOR ROBAYO
400100007408700	\$ 19.292.373,00	OSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO
400100007408703	\$ 19.292.373,00	MAURICIO SALVADOR ROBAYO
400100007408706	\$ 19.292.373,00	RICARDO SALVADOR ROBAYO

En tal sentido, se tiene que al encontrarse cubiertos los salarios e indemnización moratoria con el depósito judicial No. **400100007745308** consignado por Confianza S.A., solo estaba pendiente de pago el concepto de perjuicios materiales que ascienden a **\$176.375.457**, de acuerdo con las providencias que sirven como título base de recaudo.

De ese modo, se advierte que mediante auto del 10 de marzo de 2020, se dispuso la entrega al apoderado judicial de los ejecutantes de los títulos 400100007408684, 400100007408691, 400100007408694, 400100007408696, 400100007408700 y 400100007408703, que suman **\$174.546.055,00**, encontrándose a la fecha pendiente de entrega el No. 400100007408706 por valor de **\$19.292.373,00**, que cubre el excedente de \$1.829.402,00 y genera un saldo en favor de la EAAB por valor de **\$17.462.971,00**.

En orden con lo anterior, en este estado de las diligencias se verifican las siguientes situaciones:

Salario	Indemnización Moratoria al 7 de octubre de 2019 – 6299 días de mora	Perjuicios Materiales	Total Condenas	Títulos pagados a la fecha
\$ 92.700,00	\$ 32.115.400,00	\$ 176.375.457,00	\$ 208.583.557,00	\$ 174.546.055,00

De esa manera, al haberse incluido dentro del pago de los títulos ordenados en auto del 10 de marzo de 2020 a ALCIRA ROBAYO TORRES, JHONY SALVADOR ROBAYO, JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO, MARTÍN SALVADOR ROBAYO, OSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO y MAURICIO SALVADOR ROBAYO, se tiene que de los títulos que se encuentran pendientes por entregar solo quedaría saldo a favor de ALCIRA ROBAYO TORRES en cuantía de **\$16.655.539** y de RICARDO SALVADOR ROBAYO por valor de **\$17.381.963**, en la medida en que la condena que favoreció a los demás ejecutantes ya fue pagada en su totalidad.

Ahora bien, como se aportó registro civil de defunción de Ricardo Salvador Robayo, y registro civil de nacimiento de Sanly Paola, Angie Milena y Jeimy Johana Salvador Jaramillo, en los que constan que el causante Ricardo Salvador Robayo (q.e.p.d.) es su padre, dichas personas deberán tenerse como sucesoras procesales de conformidad con el art. 68 del CGP.

Y en lo que concierne a la entrega del título de depósito judicial, se precisa que con el deceso del causante mediante escritura pública 385 del 3 de marzo de 2021, se liquidó la herencia, disponiendo en favor de las sucesoras procesales una hijuela en partes iguales del valor total del título No. 400100007408706 por valor de **\$19.292.373,00**; y aquellas, a su vez, otorgaron poder al Dr. Jhon Freddy Madero Téllez con facultad de recibir (f.º842).

Por lo que, ante las situaciones advertidas en precedencia, se dispondrá el fraccionamiento del referido depósito en cuantía de **\$1.829.402,00**, a favor de las sucesoras procesales de Ricardo Salvador Robayo y cuyo retiro se autoriza a nombre del apoderado judicial mencionado, y de la suma de **\$17.462.971,00** a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, pues como se dijo los valores restantes en favor de las ejecutantes se encuentran contenidos en el depósito judicial consignado por Confianza S.A.

A su vez, en lo que concierne al título No. 400100003096864 por valor de **\$32.208.100**, se tiene que una vez se surta el reintegro de los valores a la cuenta del

juzgado deberá ingresarse el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega, por lo que se aclara que del mismo la suma de **\$16.655.539** son de titularidad de ALCIRA ROBAYO TORRES y **\$15.552.561** de titularidad de RICARDO SALVADOR ROBAYO quien fue sucedido procesalmente por Sanly Paola, Angie Milena y Jeimy Johana Salvador Jaramillo.

En consecuencia, se negará la solicitud de mandamiento de pago elevada por ALCIRA ROBAYO TORRES, JHONNY SALVADOR ROBAYO, JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO, MARTÍN SALVADOR ROBAYO, OSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO, MAURICIO SALVADOR ROBAYO y RICARDO SALVADOR ROBAYO quien fue sucedido procesalmente por SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO, por encontrarse probado el pago total de las obligaciones.

De otra parte, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Compañía Aseguradora de Fianza Confianza, por el reconocimiento y pago de la suma de \$211.838.428, constituidos mediante títulos de depósito judicial en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, que fuera modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no obstante, no se puede perder de vista que las costas de casación en cuantía de se dispusieron exclusivamente a cargo de dicha demandada

El Despacho observa que lo solicitado es procedente según lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del CGP; y el artículo 100 CPTSS. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo. Así mismo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá aportó el certificado de consignación de depósitos judiciales por los valores que aquí solicita.

No obstante, debe indicarse respecto del título de depósito judicial No. **400100007745308** por valor de \$18.000.000 fue abonado para cubrir las costas del proceso ordinario que estaban exclusivamente a su cargo, pues la aseguradora convocada no fue condenada a este concepto en ninguna de las instancias.

Lo anterior, pues se observa que en la sentencia de primer grado se dispuso que las mismas correrían a cargo de Martha Janneth Avendaño Orjuela y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, estableciéndose en auto del 18 de noviembre de 2019 que ascendían a \$20.000.000 por lo que a la entidad le correspondería el pago de la mitad de ese valor. Por su parte, en sede de casación se ordenó la suma de \$8.000.000, a cargo exclusivamente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

A su vez, se tiene que en la presente providencia se ordenó el reintegro de **\$17.462.971,00** a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, al hallarse un saldo su favor. Por lo que, únicamente se dispondrá el mandamiento ejecutivo por la suma de **\$176.456.465.**

Finalmente, en lo referente a la medida cautelar solicitada por la EAAB (f.º 749), se advierte que resulta procedente su decreto, toda vez que se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del CPTSS, por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso,

aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., limitándose la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$182.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA identificado con T.P. No. 83.085 del C.S. de la J., como apoderado judicial de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. RECONOCER a SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO como sucesoras procesales de RICARDO SALVADOR ROBAYO.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JHON FREDDY MADERO TELLEZ identificado con T.P. No. 103.570 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO en calidad de sucesoras procesales de RICARDO SALVADOR ROBAYO.

CUARTO. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago incoada por ALCIRA ROBAYO TORRES, JHONNY SALVADOR ROBAYO, JOSÉ DEL CRISTO SALVADOR ROBAYO, MARTÍN SALVADOR ROBAYO, OSCAR JOSÉ SALVADOR ROBAYO, MAURICIO SALVADOR ROBAYO y RICARDO SALVADOR ROBAYO quien fue sucedido procesalmente por SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO en contra de MARTHA JANNETH AVENDAÑO ORJUELA y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por lo considerado.

CUARTO: POR SECRETARÍA de manera inmediata **EFFECTÚENSE** los trámites correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o ante la autoridad competente a fin de lograr el reintegro del depósito judicial No. **400100003096864** por valor de **\$32.208.100**, en la medida en que el mismo no se podía prescribir, en los términos explicados en la parte motiva. Una vez recibida la respuesta y reincorporado el título mencionado **POR SECRETARÍA INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver sobre su entrega.

QUINTO: FRACCIONAR el depósito judicial No. **400100007408706** consignado por valor de **\$19.292.373.00**, así:

a. Uno por valor de **\$1.829.402,00**, a favor del Dr. JHON FREDDY MADERO TÉLLEZ, identificado con C.C. No. 79.625.164, quien funge como apoderado de SANLY PAOLA SALVADOR JARAMILLO, ANGIE MILENA SALVADOR JARAMILLO

y JEIMY JOHANA SALVADOR JARAMILLO en calidad de sucesoras procesales de RICARDO SALVADOR ROBAYO.

b. Otro título por valor de **\$17.462.971,00** como a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y en contra de LA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. por la suma de **\$176.456.465**.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros de propiedad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. que se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Bancolombia S.A. Banco de Occidente, Banco CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., limitándose la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$182.000.000).

OCTAVO. NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 290 CGP, esto es, personalmente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C, 09 de diciembre de 2021 Por ESTADO No. 076 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47749701dc8605ae846c3449775c0e516a0fd7cad2f1b48e6195ab7a823eccb9**
Documento generado en 07/12/2021 11:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>